

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ**  
Casa antigua de Correos,  
**LOGROÑO.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil.**

**CEMENTERIOS.**

A fin de que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad respecto á los Cementerios de esta provincia que no reúnen condiciones higiénicas; he dispuesto publicar á continuación el estado demostrativo de los que procede su clausura definitiva y de los que han de reformarse, para que los Ayuntamientos procedan desde luego á instruir presump-

tos extraordinarios, con destino á cubrir los gastos que las obras ocasionen pudiendo utilizar á este objeto, además de los arbitrios de que disponga el Municipio el capital é intereses de las inscripciones intrasferibles, puesto que las obras están consideradas como de utilidad pública.

Si los medios propuestos en los presupuestos extraordinarios no fuesen bastantes á cubrir los gastos que ocasionen las obras proyectadas, se consignará el resto del importe de las mismas en el presupuesto ordinario de 1885 á 86.

Para proceder a la formación de los proyectos facultativos y

contratación de las obras, tendrán presente los Ayuntamientos cuanto dispone el Real decreto de 4 de Enero último.

Dispuesto como estoy á que se lleven á debida ejecución las obras enumeradas, advierto á los Alcaldes que impondré á cada uno el correctivo á que hayan dado lugar con su morosidad y no remitan los presupuestos mandados formar en el plazo improrogable de un mes.

Logroño 23 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez.**

*Continuación.*

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS Ó ALDEAS.	CONDICIONES HIGIÉNICAS QUE REUNE.	REFORMAS NECESARIAS.
LOGROÑO.	Agoncillo.	Carece de dependencias, está próximo á la población y carece de extensión superficial.	Procede su clausura.
	Albelda.	Carece de dependencias y extensión superficial.	Procede su clausura.
	Alberite.	Está próximo á la población carece de dependencias y las sepulturas deben abrirse á 1'50 metros en vez de 0'60 centímetros.	Idem.
	Arrúbal.	Carece de dependencias y de extensión superficial las sepulturas deben abrirse á 1'50 metros en vez de 1 metro.	Procede la construcción de dependencias ensanche y que las sepulturas se abran con la debida profundidad.
	Cenicero.	Carece de dependencias pues solo tiene depósito de cadáveres.	Procede la construcción de dependencias necesarias.
	Cenzano. Villanueva de San Prudencio.	Dos cementerios que carecen de dependencias y están próximos á las poblaciones.	Procede la clausura de ambos.
	Clavijo.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
	Daroça.	Carece de extensión superficial, de dependencias y está próximo á la población, además deben abrirse las sepulturas á 1'50 metros.	Procede su clausura.
	Entrena.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.

1	2	3	4
	Fuenmayor.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
	Hornos.	Carece de dependencias y las sepulturas deben abrirse á 1'50 metros en vez de 1 metro.	Procede la construcción de estas y que las sepulturas se hagan con la profundidad debida.
	Jubera.	Nueve Cementerios y todos ellos de muy corta extensión, carecen de dependencias y están próximos á la población debiendo hacerse las sepulturas de 1,50 metros en vez de 1.	Procede la clausura de todos ellos.
	Lagunilla. Barrio de Ventas.	Ambos cementerios carecen de dependencias, las sepulturas se abren á 1 metro de profundidad y además el del segundo carece de extensión superficial.	Procede la construcción de dependencias, que las sepulturas se abran á 1,50 metros, y la clausura del de Barrio de Ventas.
	Leza.	Está próximo á la población, carece de osario y las sepulturas se abren á 0 80 metros.	Procede su clausura.
	Medrano.	Carece de dependencias,	Procede la construcción de estas.
	Nalda. Barrio de Islallana.	Dos Cementerios el del primero en buenas condiciones y el del segundo carece de dependencias.	Procede la construcción de dependencias en el del barrio de Islallana,
LOGROÑO.	Navarrete.	Carece de dependencias, está próximo á la población y las sepulturas deben abrirse á 1'50 metros en vez de 1.	Procede su clausura.
	Rivafrecha.	Carece de extensión superficial y de dependencia pues solo tiene una capilla.	Procede la construcción de dependencias y el ensanche de el Cementerio.
	Sojuela.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas
	Sorzano.	Carece de dependencias las sepulturas se abren á 0'80 metros y está próximo á la población.	Procede su clausura.
	Sotés.	Carece de dependencias y está próximo á la población.	Idem.
	Torremontalbo.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
	Viguera. Castañares. Panzares.	Cuatro cementerios carecen de dependencias todos ellos y además los dos pertenecientes á Viguera están próximos á la población.	Procede la clausura de dos de Viguera y la construcción de dependencias en los de Castañares y Panzares,
	Villamediana.	Carece de dependencias y las sepulturas deben hacerse á 1'50 metros en vez de 1 metro,	Procede la construcción de dependencias necesarias y que las sepulturas se hagan con la debida profundidad.

	Alesanco.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de dependencias.
	Aleson.	Carece de dependencias y está próximo á la población.	Procede su clausura.
	Anguiano.	Tres cementerios todos ellos carecen de dependencias y están próximos á la población las sepulturas deben abrirse á 1'50 metros en vez de 0'75.	Procede la clausura de todos ellos y que las sepulturas se abran con la debida profundidad.
	Arenzana de Abajo.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
	Arenzana de Arriba.	Carece de dependencias, de extensión superficial y está próximo á la población.	Procede su clausura,
NAJERA.	Azofra.	Carece de dependencias y las sepulturas deben abrirse á 1'50 metros en vez de 1 metro.	Procede la construcción de dependencias y que las sepulturas se abran á 1'50 metros.
	Badarán.	Carece de dependencias está próximo á la población y las sepulturas se abren á 1 metro de profundidad.	Procede su clausura.
	Baños de rio Tobia.	Carece de dependencias las sepulturas se abren á 1 metro de profundidad.	Procede su construcción de dependencias y que las sepulturas se abran con la debida profundidad.
	Berceo.	Carece de depósito de cadáveres y sala de autopsias.	Procede la construcción de estas.
	Bezares.	Carece de dependencias y las sepulturas se abren á 1 metro de profundidad.	Procede la construcción de estas y que las sepulturas se abran á 1'50 metros.

NAJERA.

2	3	4
Camprovín.	Carece de dependencias, las sepulturas se abren á 0'85 metros y el de Mahave próximo á la población,	Procede la construcción de dependencias y que se abran las sepulturas á 1'50 metros y la clausura del de Mahave.
Mehave.		
Canales.	Carece de dependencia pues solo tiene osario, está próximo á la población las sepulturas se abren á 1 metro.	Procede su clausura..
Canillas.	Carece de extensión superficial y dependencias,	Procede ampliar su extensión y la construcción de dependencias.
Cárdenas.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
Castroviejo.	Carece de dependencias y está próximo á la población las sepulturas se abren á 1 metro.	Procede su clausura.
Cordovín.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
Estollo.	Idem.	Idem.
Hormilla.	Idem.	Idem.
Hormilleja.	Idem.	Idem.
Húercanos.	Carece de dependencias y está próximo á la población.	Procede su clausura.
Ledesma.	Carece de dependencias y está próximo á la población,	Idem.
Manjarrés.	Idem,	Idem.
Mansilla.	Idem,	Idem.
Matute.	Carece de dependencias y las sepulturas se abren á 1 metro de profundidad.	Procede la construcción de estas y que las sepulturas se abran á 1'50 metros.
Nájera.	Carece de dependencias está próximo á la población.	Procede su clausura.
Pedroso.	Carece de extensión superficial de dependencias y las sepulturas se abren á 0'70 metros.	Procede el ensanche, construcción de dependencias y que las sepulturas se abran á 1'50, metros.
Santa Coloma.	Carece de dependencias y las sepulturas con 1 metro de profundidad.	Procede la construcción de dichas dependencias y que se abran las sepulturas á 1'50 metros.
Tobia.	Carece de dependencias y se abren las sepulturas con 1 metro de profundidad.	Idem.
Torrecilla sobre Alesanco.	Idem.	Idem.
Tricio.	Carece de dependencias.	Procede la construcción de estas.
Uruñuela.	Hay un cementerio en construcción que reúne buenas condiciones pero que carece de dependencias por tener solo capilla.	Procede la construcción de sala de autopsias depósito de cadáveres y osario.
Ventosa.	Esta unido á la población y carece de dependencias.	Procede su clausura.
Ventrosa de San Pedro y San Pablo.	Esta próximo á la población y carece de dependencias.	Idem.
Villar de Torre.	Carece de dependencias y las sepulturas se abren á 0'90 metro.	Procede la construcción de estas.
Villarejo,	Idem.	Idem.
Villaverde.	Idem.	Idem.
Viniestra de Abajo.	Carece de dependencias y esta próximo á la población,	Procede su clausura.
Viniestra de Arriba.	Idem.	Idem.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Bañares.

Carece de dependencias pues solo tiene osario, están próximo á la población y las sepulturas se abren á 1 metro en vez de 1'50.

Procede su clausura.

(Continuará.)

### Sección de la Gaceta.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1882 acudieron Jaime Roselló y otros vecinos de Calviá, domiciliados en la aldea de Son Pieras, al Ayuntamiento de dicha villa solicitando que la Corporación municipal obligase al dueño del predio Son Bugadellas á destruir una pared que había construido en un camino que existía desde la referida aldea hasta empalmar con la carretera que desde Calviá conduce á la de Palma á Andraitx, camino que los exponentes y los demás moradores de Son Pieras venían utilizando desde tiempo inmemorial especialmente para ir á Palma pasando por él á pié, en carro ó en caballería, y cuyo paso les había impedido el dueño del predio Son Bugadellas, construyendo la pared de que se ha hecho mérito:

Que en vista de esa solicitud el Ayuntamiento de Calviá acordó en 22 del expresado mes de Marzo de 1882 que no era de su competencia entender en el asunto, reservando á los interesados el que hicieran valer su derecho ante quien correspondiera y en la forma que tuvieran por conveniente; fundando su acuerdo en que dentro del predio Son Bugadellas existía otra vía que empalmaba con el camino vecinal que conduce á la carretera de Palma á Andraitx, y en que si bien esta última vía era más larga que la que pretendían utilizar los recurrentes, ese perjuicio ó molestia no afectaba al común de vecinos.

Que en 7 de Abril de 1882 se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca á nombre de Jaime Roselló un interdicto; en el cual se consignaban como hechos que desde tiempo inmemorial el actor y los moradores de la aldea Son Pieras venían utilizando el camino vecinal que atraviesa la misma, y siguiendo por varios predios, entre otros, el Son Bugadellas empalmaba con la carretera de Calviá á la de Palma á Andraitx, y que D. Tomás Rocaberti ó su guarda, por orden suya, habían levantado dos paredes en los extremos del referido camino, obstruyendo el mismo, lo cual constituía un despojo del derecho de paso en cuya posesión solicitaba Jaime Roselló que se les reintegrara como á los demás interesados:

Que tramitado el juicio, declarada improcedente la declaratoria propuesta por el despojante, y después de alzarse la suspensión acordada á instancia de ambas partes, y señalando día para la continuación del juicio verbal, el Gobernador de las Baleares

requirió de inhibición al Juzgado á instancia de D. Tomás Rocaberti, que acompañó á su solicitud una certificación expedida por el Alcalde de Calviá, en la cual consta que según resulta de los datos obrantes en las oficinas de aquel Municipio, el camino de que viene tratándose es tenido y conceptuado como público:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen también la obligación de conservar y componer los caminos vecinales; en que obra dentro de sus atribuciones el Ayuntamiento que dispone que un particular que interrumpa un camino público, lo deje expedito, y acuerda establecer y conservar las servidumbres públicas; en que el Ayuntamiento de Calviá faltó á su deber al acordar que no era de su competencia conocer de la instancia que le presentaron varios vecinos, pidiendo que se obligara al dueño del predio Son Bugadellas á derribar la pared que interceptaba el camino en cuestión, y en que no pueden admitirse interdictos en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos como es el de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley municipal; las Reales órdenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1879; el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la ley provincial:

Que después de sustanciar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria; que el propuesto por Jaime Roselló, lejos de contrariar providencia alguna administrativa legitimamente adoptada, no era otra cosa que el uso de los derechos que el Ayuntamiento de Calviá había reservado á los que ante él habían recurrido, después de declarar que no era de su competencia resolver la reclamación que se le hacía sobre cierre del camino; que no solamente no estaba probado que este fuera público ó estuviese á cargo del Ayuntamiento, sino que venía á demostrarse lo contrario en el hecho de decir la Corporación municipal que la interrupción del mismo no afectaba al común de vecinos, y por último, que la cuestión objeto del interdicto afectaba á personas y cosas particulares, independientes por completo de las Administración pública; el Juez citaba el art. 44 del reglamento para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835; los artículos 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial; el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el

cual el Gobernador oído el Consejo (hoy Comisión) provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no consta que el Gobernador haya oído á la Comisión provincial al insistir en el requerimiento, puesto que no aparece el informe de dicha Corporación en el expediente gubernativo, ni tampoco se hace constar que se ha llenado ese requisito en el oficio dirigido por la Autoridad gubernativa al Juzgado, manifestándole que insistía en la competencia y que remitía las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

2.º Que esa falta en el procedimiento constituye un vicio sustancial en la tramitación del conflicto, que impide que el mismo sea resuelto por ahora.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Logroño

Año de 1884. Mes de Noviembre.

2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras que se diran, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria,

celebrada el día 15 del presente, que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. cts.

Por la construcción de una puerta con su marco y herraje, colocada en el callejón que dá á calle de la Imprenta.

10 50

Total. . . . . 10 50

Importa esta nota la cantidad diez pesetas cincuenta céntimos

Logroño 25 de Noviembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

### Anuncios particulares.

#### BONITA OCASIÓN PARA

LOS CUBEROS.

Procedentes de una subasta terminada á favor de D. Gumer-sindo del Pozo, se venden en Villar de Torre, maderas de muy buena calidad á propósito para tabla de cubería, vigas para trujal piezas para toda clase de construcciones, traviesas etc. asi como abundantes leñas para combustibles.

Los precios de este bien surtido material, serán sumamente económicos.

Los pedidos al citado Pozo en el dicho pueblo de Villar de Torre (Logroño) y no descuidarse.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 23 de Diciembre de 1884.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	5.6
Idem id. á la sombra . . . . .	4.6
Temperatura mínima al aire . . . . .	6.0
Idem id. al reflector . . . . .	-0.2
ALTURA BARO- ( á las 9 de la mañana . . . . .	721.7
METRICA . . . . . ( á las 3 de la tarde . . . . .	721.0
VIENTO . . . . . ( á las 9 de la mañana . . . . .	O. brisa.
. . . . . ( á las 3 de la tarde . . . . .	idem.
ESTADO DEL ( á las 9 de la mañana . . . . .	Cubierto
CIELO . . . . . ( á las 3 de la tarde . . . . .	idem.
Agua evaporada . . . . .	0.6
Ozono . . . . .	16
Lluvia . . . . .	0.0